

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

*Manifestación del Lic. Luis Gutiérrez Otero, con motivo del folleto que publicó el Sr. Lic. D. Tomás Silva, imputándole la comisión de un prevaricato.*

Acabo de leer el folleto que publica el Sr. Lic. D. Tomás Silva con objeto de dar á conocer y circular profusamente, según se me dijo haberlo hecho el día de ayer, una revelación del delito de prevaricato, cometido por mí, en la calidad de abogado que tengo, y presentada esa revelación al Sr. Juez 4.º Correccional.

Y no vuelvo en mí, aún, de la estupefacción que me producen la conducta del Señor Lic. Silva, haciendo esa supuesta revelación, y el hecho de llegar, á impulsos seguramente de la más inconcebible é inexplicable mala voluntad, hasta la publicación de una denuncia, que, léjos de tener siquiera el más ligero, el más remoto pretexto para formularse, me pone en feliz oportunidad de decir y sostener, á voz en cuello, que en el negocio á que se contrae he cumplido, con la actividad de que el Sr. Licenciado Silva habla, con los esfuerzos febriles que él refiere como desplegados por mí, los deberes de la honrosísima profesión que ejerzo hace treinta y dos años y á la cual me he consagrado, desde mi juventud, con

veneración, con la conciencia de toda su santidad, y penetrado de los sentimientos elevadísimos que hacen de ella firme escudo de la justicia y la verdad.

Yo no soy amigo de atraer la atención pública sobre mi persona, que siempre he reputado de insignificante valía; pero como la de mi honra y mi buen nombre sí es para mí inmensa, me veo en el caso imprescindible de ponerlos fuera del alcance de este inmotivado é infundado ataque que se les dirige, y demostrar, al auxilio de rapidísimos conceptos, cómo no desmentí, sino al contrario realicé empeñosamente en el asunto de que se trata, aquel programa mío profesional, absoluto, indeclinable, de que acabo de hablar. Voy á verificarlo con cabal serenidad y sin descender á terrenos de inconveniencia, porque cada quien debe permanecer en el puesto que le corresponde, y yo procuro, sin cesar, conservar el mío.

Substancialmente se afirma que he prevaricado, porque, siendo abogado [apoderado nunca lo he sido] de la Sra. Doña Felipa Estavillo de Ramos y habiendo obtenido de ella el Sr. D. Miguel Soto Villegas, cliente del Sr. Lic. Silva, que cooperara con él y lo auxiliara en un juicio de amparo que seguía el Sr. D. Ignacio Gallardo, contra una sentencia obtenida por aquel en los tribunales civiles, autoricé con mi firma el escrito presentado por la Sra. Estavillo de Ramos á la Corte Suprema de Justicia, pidiéndole le permitiese ver los autos del juicio federal, para alegar en ellos lo que á

su derecho conviniese; y á los pocos días volví á autorizar otra vez, como abogado, diversos recursos del Sr. Gallardo, sosteniendo su queja de amparo, y lo ayudé á solicitar que se confirmase el que el Juez de Distrito respectivo le había concedido. Se dá á entender, aunque no se consigne en términos expresos, que la presentación del primero de esos escritos fué hecha á consecuencia del acuerdo habido para cooperar con el Sr. Villegas en contra del Sr. Gallardo, y se agrega que, aunque la Corte Suprema no accedió á la comunicación solicitada de autos, con solicitarla había cumplido la Sra. Estavillo de Ramos el compromiso que contrajo. Se dá á entender que, si la Sra. Estavillo de Ramos hubiera pedido, habríaslo hecho para sostener la causa del Sr. Villegas, y no la del Sr. Gallardo, que luego patrociné.

Así se explica el hecho de mi supuesta responsabilidad profesional, y de ella, á ser cierta, serían prueba preconstituida por mí, insensata y torpe, diversos recursos francamente subscriptos con mi nombre y presentados llanamente al primero de los tribunales de la República, con el cortísimo intervalo de breves días.

Al fondo de la imaginada revelación de prevaricato se agregan los pormenores que se creyó oportuno aducir, y acerca de los cuales diré que ni comprenden hechos importantísimos, que, al contrario, se dejaron en silencio, ni son exactos en la exposición y apreciaciones que contienen.

Voy ya, por parte mía, á emprender la rápida exposición que me he propuesto.

Hace tiempo la situación de la Sra. Estavillo de Ramos, relativamente al Sr. Soto Villegas, era ésta: Le estaba ligada por un pacto anticrético, por préstamo de \$20,000 que el Sr. Villegas le había hecho, y á consecuencia del cual éste último no percibía réditos y sí gozaba de los frutos de las haciendas de Salaces y Santana, que, no como arrendatario, sino como acreedor de aquel carácter, tenía en su poder. Además sabía la Sra. Estavillo de Ramos, que reside en esta Capital, que el Sr. Villegas había emprendido juicios en su contra ante los tribunales de Chihuahua, cobrándole diversas cantidades y embargándole para seguridad del cobro las mismas haciendas.

De manera que el Sr. Villegas no sólo conservaba títulos de crédito contra la señora, sino que era acreedor que obraba judicialmente contra ella.

Ese estado de cosas que á grandes rasgos describo era extraordinariamente angustioso para la Sra. Estavillo y aumentaba la serie de infortunios, innecesarios de explicar, que la agobian y la tienen en esta Capital desde ha tiempo en condiciones difíciles, llena de escaseces, supuesto que no disfrutaba los productos de sus haciendas, y tropezando con multiplicados obstáculos, para atender á sus propias necesidades y á las de la educación y sostenimiento de sus hijos.

En pos de demanda para remediar tal situación, había acudido á mis consejos y me pedía le indicara medios que la llevasen, sobre todo, á la recuperación posible de sus bienes y á la liquidación justa y debido pago de los créditos legítimos que sobre ella pesaran.

Semejante estudio nos ocupaba cuando el Sr. Villegas vino á esta Capital y entró en pláticas con la Sra. Estavillo de Ramos, proponiéndole lo ayudase y cooperara con él, para conseguir que el Sr. D. Ignacio Gallardo no obtuviera resultado favorable en el juicio de amparo que ántes he mencionado y que se introdujo respecto de una sentencia pronunciada en interdicto que contra actos de la parte del citado Sr. Gallardo, y sin conocimiento ni consentimiento de la Sra. Estavillo, había promovido el Sr. Soto Villegas, en su calidad de acreedor anticrético sobre las haciendas de Salace y Santana y haciendo uso de las acciones posesorias que al acreedor de esa especie permite ejercitar la ley. El Sr. Soto Villegas procuraba persuadir á la Señora de la conveniencia que para ella encerraba, supuesto ser la dueña de las fincas, prestarle esa cooperación; y la Señora, conduciéndose como la cordura y la prudencia lo aconsejaban, manifestóle que podía acerca del particular hablar conmigo.

Ocurrió en efecto conmigo y á mi despacho el Sr. Soto Villegas, acompañado de su abogado el Sr. Lic. Silva, y ya el uno y el otro me expusieron sus deseos, y volvieron á pedir la cooperación que de la Sra. Estavillo querían. No me pidieron enton-

ces, ni nunca, que patrocinara al Sr. Villegas, ni menos al Sr. Lic. Silva, para lo cual, por cierto, no necesitaban ocurrir á la señora mi cliente, sino que, como patrono de ésta, la hiciera intervenir en el amparo, auxiliando al Sr. Villegas. No se me dirigieron, ni entendieron jamás conmigo, sino en mi carácter de abogado de la Sra. Estavillo de Ramos.

Así fué como yo me mantuve, sin cesar, respecto de los Sres. Soto Villegas y Silva, sin que un sólo instante, ni ante nadie, ni de modo alguno, asumiera dirección ni patrocinio profesionales del primero. Y tocante á él, después que medité y estudié lo que en sus primeras conferencias me expuso para apoyar sus instancias y darles fundamento, le contesté ser mi resolución inquebrantable la de que la Sra. Estavillo de Ramos no entrase en combinaciones ningunas, ni en pláticas sobre compromisos de cooperación, ni en estudios de su causa para ayudarla, si esto era posible, mientras guardaran la situación que tenían y antes de que uno y otro se arreglaran definitivamente en sus negocios pendientes. Para cualquiera otra cosa, éste había de ser precedente indispensable.

Se me hicieron manifestaciones de buena voluntad, ofrecimientos de que, si prestaba la Sra. Estavillo la cooperación solicitada, se trataría de arreglar y se arreglarían sus dificultades con el Sr. Soto Villegas, después de que el negocio de amparo hubiera concluido; y ante todas esas instancias permanecí inflexible, porque permanecerlo era mi deber. Así era como cuidaba y tenía que cuidar, en esa emergencia, los intereses de mi cliente.

Los Sres. Soto Villegas y Silva, disgustados por mi actitud, llegaron á pedirme el porqué de ella, y se lo expliqué llana y francamente, exponiéndoles que el llevar á la Sra. Estavillo de Ramos á la cooperación solitada le producía, amén las condiciones adversas que guardaba y que ya mencioné, los males de que, en caso de triunfo del Sr. Gallardo y de reclamaciones de éste contra el Sr. Villegas, aquella cooperación la podría presentar como solidaria de la responsabilidad del último, y de que, si la misma Señora viniese á comprender que ella también algo habría tenido que re-

clamarle, por actos relativos á Saltaices y Santa Ana, ejecutados sin participación alguna de la propietaria, la reclamación resultase imposible en derecho, por la alegación, que haría el Sr. Villegas, de haberse aprobado sus procederes con la intervención de la Señora en el amparo, y por hacer en éste causa común con aquél.

Forzados, puede decirse, por mi energía, entraron los Sres. Soto Villegas y Lic. Silva en pláticas de arreglo, y las comenzamos en la forma adecuada que les propuse: venta de las haciendas al Sr. Villegas y abono en parte del precio de lo que legítimamente le debiera la Señora mi cliente. Pero se rechazó resueltamente la idea de una compra definitiva antes que el juicio de amparo concluyese, y ni aún para una compra condicional logré que se llegara al precio pedido por la Señora, ni que se me fijara nunca el monto total de los créditos que el Sr. Soto Villegas se considera con derecho de exigirle. La venta de las haciendas era el único recurso de mi cliente, para dar solución á sus dificultades y remediar su amarga situación.

Supuesta la resolución que el Señor Soto Villegas manifestó, quedó definido el punto pendiente y le hace saber, lo mismo que al Sr. Silva, que la Sra. Estavillo de Ramos decididamente no entraba en manera alguna en arreglos, estudios, ni pláticas sobre la pretendida cooperación: no había arreglos entre ella y el Sr. Soto Villegas, á quien en verdad y por justificadísimos antecedentes miraba hacía tiempo con actitud hostil en su contra, y no era posible que, sin hacerla desaparecer, contrajese los compromisos y prestara el auxilio que se le pedía.

Mi resolución fué recibida con desagrado; pero yo continuaba cumpliendo mis deberes, y todo concluyó con los Sres. Soto Villegas y Silva, quienes se separaron de mi lado en la inteligencia de que nada en común teníamos que hacer. Desde entonces no volvieron á mi despacho.

Para la Sra. Estavillo de Ramos la venta de sus haciendas era el principal é importantísimo de sus deseos, y para el Sr. Gallardo lo era también el de adquirirlas, como operación llena de conveniencia, dado el interdicto entablado por el Sr. Soto

Villegas y el amparo interpuesto, cualquiera que fuese su éxito.

De aquí que hubieran comenzado pláticas acerca de esa compra y que después de algunos días concluyeran con el concierto de aquel contrato, que, según proyecto de minuta que en mi poder conservo, quedó ajustado desde el 16 de Noviembre anterior. La minuta definitiva se firmó y presentó al Notario el 27 siguiente, y la escritura pública se otorgó el día 30. La Señora mi cliente salvaba los restos de su escasísima fortuna, libertaba sus fincas del riesgo de que el Sr. Soto Villegas las absorbiera con los cobros á que decía tener derecho, y adquiría elementos para pagarle cualquiera cantidad que legítimamente le adeudara. La satisfacción de semejantes resultados no podía ser para mí mayor, ni más cabal el cumplimiento de mis deberes profesionales hácia la infortunada Sra. Estavillo de Ramos.

Antes de que la venta quedase consumada, por medio de su escritura, el 28 del citado mes de Noviembre, y en perfecto acuerdo con el comprador, con quien mi patrocinada tenía la liga de intereses que de la antecedente relación se desprende, y mediando conocimiento del distinguido abogado y estimado amigo mío Sr. Lic. Pallares, que dirigía al Sr. Gallardo, presenté el escrito á la Suprema Corte de Justicia, que se aduce como un elemento del supuesto prevaricato, y del cual se afirma que lo presentó la Señora en cumplimiento de su acuerdo con el Sr. Soto Villegas, para hacer lo que ella pudo en favor de éste y con objeto de cooperar por medio de exposiciones y al auxilio de la vista solicitada de autos, en sus trabajos y empeños relativos al juicio de amparo.

¡Apenas se conciben la inexactitud para decirlo y el atrevimiento de afirmarlo! Nada de común había ni llegó á existir entre el Sr. Soto Villegas y la Sra. Estavillo de Ramos, tocante á ese juicio: toda plática, aún las pláticas, desde días atrás, estaban rotas entre ellos; y ni siquiera supo, ni siquiera pudo saber, el primero, que la segunda iba á verificar aquella presentación, por ella hecha, en su nombre, y autorizada por mí como abogado, como su abogado, según lo era y continuaba siéndolo, en to-

do y para defender en todo sus intereses.

El 30 de Noviembre, repito, quedó otorgada la escritura de venta al Sr. Gallardo; y, concluido ya también este negocio con él, concluido con esa íntima satisfacción mía de que he hablado y con el aplauso de la Señora y de varias personas respetabilísimas que lo conocieron, y se regocijaban de que mi cliente hubiera alcanzado este alivio en sus congojas, concluido este negocio de la venta, el Sr. Gallardo, juzgando benévolamente de mis actitudes y diligencia, ocurrió á mí otra vez, para decirme que, después de hablarlo con su ilustrado patrono y contando con su aquiescencia, me proponía lo atendiese con igual carácter en el amparo todavía sin resolver. Como con el Sr. Gallardo no tenía yo, por su conducta y atenciones hácia mi cliente y hacia mí, más que motivos de deferencia, le ofrecí estudiar el negocio, y, si así procedía hacer cuanto en mí y en su favor cupiese, Estudié con la urgencia demandada, y, encontrando, á mi juicio, que el amparo era de sostenerse en derecho, intervine también en él como otro patrono del Sr. Gallardo. Y por ello presenté mi escrito concerniente á su queja é hice la publicación de otro, que se sometió á la consideración de la Suprema Corte. El abogado de la Sra. Estavillo, que por ella había trabajado sin descanso, que, en su concepto, la salvó de adversas, antiguas y gravísimas dificultades, que no consintió en que contrajera indebidos compromisos con el Sr. Soto Villegas, con quien aquella jamás se unió en el amparo, y que en el patrocinio de la misma Señora llegó al resultado de la compra que el Sr. Gallardo hizo, no tenía obstáculo, no podía sentirlo, en patrocinar á éste. La petición de ese patrocinio, por parte del Sr. Gallardo, era título de honra para ese abogado. El Sr. Gallardo tuvo á bien pedirlo porque miró cómo, de qué modo, en qué términos, procuraba yo atender los intereses que se me encomendaban.

He concluido. Los hechos son los que he referido. No había causa común entre el Sr. Villegas y mi cliente; el escrito de 28 de Noviembre no se concibió, ni se redactó, ni se presentó, en interés de aquel. Se presentó cuando la venta estaba convenida

con el Sr. Gallardo y en perfecta inteligencia con éste; y el Sr. Soto Villegas ni noticia, ni anuncio, ni participación directa ó indirecta tuvo, siquiera, de su presentación. Hasta entonces yo no era, ni había sido, más que abogado de la señora. Después concurrí también á serlo del Sr. Gallardo.

Que la sociedad, que mis amigos, que, sobre todo, mis colegas en profesión, y por respeto á quienes todos he escrito estas líneas, juzguen del supuesto prevaricato. El Sr. Lic. Silva ha obrado mal; pero, gracias á Dios, mal no me ha hecho. La justicia, la verdad, el concepto público, y ésto perdóneseme lo diga por razón del caso, no por alardes de vanidad, que está muy lejos, inmensamente lejos, de mí, se hallan á mi lado para deshacer y rechazar la insostenible imputación que se me ha dirigido, y acerca de la cual procederé al auxilio de mi derecho y bajo el escudo de la ley.

México, Febrero 25 de 1896.—*Lic. Luis Gutiérrez Otero.*

## SECCION FEDERAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Presidente, C. Lic. Félix Romero.  
Ministro, „ „ M. Castilla Portugal.  
„ „ „ Francisco M. de Arredondo.  
„ „ „ J. M. Aguirre de la Barrera.  
„ „ „ Eustaquio Buelna.  
„ „ „ Alberto García.  
„ „ „ M. L. Herrera.  
„ „ „ J. M: Vega Limón.  
„ „ „ E. Novoa.  
„ „ „ Macedonio Gómez.  
Secretario, „ „ Arcadio Norma.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. ¿Hacen prueba plena?  
INCOMPETENCIA. La del Gobernador de un Estado para funciones judiciales ¿amerita, si las ejerce, el amparo de la justicia de la Unión?

México, 18 de Abril de 1895.

Visto el juicio de amparo promovido, ante el Juez de Distrito de Oaxaca, por Agustín Juárez, Marcial Cruz, J. Vazquez, Manuel García, Melitón Pacheco, Miguel Sabino Mó-

nico López, Alejo López, Tiburcio Martínez, José Gabriel Pérez, Lucas López, José Aurelio Ruiz, Pedro Gallego, Crisanto Juárez, Pedro López, Silverio Martínez y Macario Díaz, contra el acuerdo fecha 29 de Septiembre del año próximo pasado, dictado por el Gobierno del Estado, por el que se mandó practicar un amojonamiento sobre terrenos de la propiedad particular de los quejosos, por lo que éstos estiman violadas en su perjuicio las garantías de los artículos 16, 27 y 126 de la Constitución General.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que concedió el amparo, fundándose en los siguientes,

Considerando primero: Que, por las constancias administrativas alegadas por la autoridad ejecutora para justificar su legal procedimiento, queda demostrada la verdad del hecho que dió motivo a la queja de amparo, porque, siendo dichas constancias documentos auténticos, merecen crédito y hacen fe en juicio. Que, si es cierto que el Superior Gobierno del Estado estuvo facultado para establecer líneas divisorias jurisdiccionales entre pueblos del mismo, también lo es que, en el ejercicio de esa facultad, debió atender á las disposiciones del Reglamento de 26 de Junio de 1890, promulgado por el Ejecutivo del Estado, exclusivamente para deslindar y dirimir las cuestiones sobre límites de los terrenos de los pueblos, para el efecto de su división y repartimiento, y el artículo 19 de dicho Reglamento ordenaba expresamente en su tercer período: "las diferencias de límites con particulares se resolverán por las autoridades judiciales á quienes competan el conocimiento de los juicios y en que deban seguirse las cuestiones á que aquellas dieron motivo, y, como en el caso de San Andrés Ixtlahuaca surgió la diferencia entre el límite señalado por el pueblo y el narrado por el propietario de Jalapilla, según las constancias de que se ha hecho referencia, el Gobierno, en cumplimiento de la disposición del Reglamento citado, expedido para normar los actos del poder administrativo en materia de deslinde de terrenos de pueblos, debió haber consignado el conocimiento de la cuestión á la autoridad judicial; y, al no haber procedido así, su acuerdo de 29 de Septiembre, dictado contra la regla establecida en el artículo 19

expresado, vulnera la garantía del artículo 16 constitucional, por defecto de competencia para decidir la cuestión sobre diferencia de límites con particulares.

Que, habiendo probado los recurrentes, conforme á derecho, su antigua posesión en las tierras en que se mandó practicar el amojonamiento y teniendo por objeto esta diligencia separar los terrenos de la Hacienda de Jalapilla de los dos del pueblo de Ixtlahuaca, la resolución ó acuerdo que manda practicar dicha diligencia, sin previa citación y audiencia de los interesados particulares, hiere el derecho individual y viola la garantía del artículo 16 constitucional invocado.—Por los mismos en cuanto á su parte sustancial, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de Ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa y se declara: La Justicia de la Unión, ampara y protege á Agustín Juárez, Marcial Cruz, J. Vázquez, Manuel García, Melitón Pacheco, Miguel Sabino, Mónico López, Tiburcio Martínez, José Gabriel Pérez, Lucas López, José Aurelio Ruiz, Pedro, Gallego, Crisanto Juárez, Pedro López, Silverio Martínez y Macario Díaz, contra los actos que reclaman.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *M Castilla Portugal*.—*F. Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*M. L. Herrera*.—*J. M. Vega Limón*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, secretario.

## SECCION PENAL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Magistrados C.Lic. Eliezer Espinosa.  
" " " Macario Malo y Tellez.  
" " " Patricio García y Sedas  
Secretario, " " José C. Berruecos.

DECLARACION DE QUIEBRA. ¿Quién puede solicitarla?  
COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. ¿Cuál es en el de quiebra fraudulenta?  
RESPONSABILIDAD CRIMINAL. ¿Tiene que ser siempre individual?

Jalapa Enriquez, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Visto este expediente, relativo á la acusación que establece el Sr. Mauricio Tiffaine contra D. Francisco Landero, por quiebra fraudulenta, venido á esta Superioridad en virtud de la apelación, interpuesta por la parte acusadora, de la resolución que, con fecha seis de Septiembre del año de 1890, dictó el Juez 2.º de 1.ª Instancia de Veracruz, con fundamento de las disposiciones que cita y que, en lo conducente, dice: 1.º Que debía declarar y declaraba sin lugar la acusación intentada. 2.º Notifíquese etc. Visto, así mismo, la admisión y mejora del mencionado recurso, lo alegado ante esta Sala por el apelante y todo cuanto más fué de verse y tenerse presente.

Considerando primero: Que las razones en que se apoya el C. Juez para rechazar, como lo hace en el auto apelado, la acusación establecida por Don Mauricio Tiffaine contra D. Francisco de Landero y Cos, por quiebra fraudulenta y otros delitos, no son satisfactorias, á juicio de esta Sala, sin que esto sea decir que el mismo auto sea improcedente: que el argumento relativo á que el acusador no ha sido reconocido como acreedor en el juicio especial de quiebra no sería obstáculo para que fuera admitida la querrela, pues tal argumento envuelve un sofisma manifiesto: el Código Mercantil establece en su art. 951 que la declaración de quiebra puede pedirse por acreedor legítimo del comerciante quebrado, y, sin embargo, en los momentos en que tal declaración se solicita no ha habido ni ha podido haber reconocimiento de los cré-

ditos del concurso, supuesto que ese acto es posterior á la declaración de la quiebra; puede, pues, decirse, de la misma manera, que tal requisito no es necesario, cuando cualquiera de los acreedores del fallido ejercita las acciones criminales que le otorga el art. 961 del mismo ordenamiento.

Considerando segundo: Que tampoco son de aceptarse las objeciones que formula el C. Juez, comparando las disposiciones que estuvieron vigentes en materia mercantil, conforme al Código de 1854, con las que rigen en la actualidad y con los textos de la Constitución Política de la República, porque la derogación de aquel Código y la promulgación de las leyes mercantiles y constitucionales de fecha posterior al mismo han dado por resultado la abolición de preceptos y de procedimientos que pugnan con el texto constitucional; pero no han tenido ni pueden tener por objeto evacuar la acción de los tribunales, con perjuicio de los intereses del individuo y de los de la sociedad.

Considerando tercero: Que, en concepto de los subscriptos, el único y verdadero aspecto desde el cual debe apreciarse la cuestión que se ventila es el siguiente: la querrela formulada por Tiffaine abraza hechos complejos, pues se dirige á acusar á D. Francisco Landero y Cos por el delito especial de quiebra fraudulenta y, además, por otros, que podíamos llamar del orden común, por estar consignados como actos punibles en la legislación particular del Estado. Respecto de la primera de aquellas infracciones, aunque la Sala no acepta en toda su extensión la teoría del C. Juez, contraída á que la quiebra culpable ó fraudulenta sólo puede acusarse por los acreedores después de que se haya hecho la calificación definitiva, porque, si tal restricción existe con relación al Ministerio Público, no está consignada para los acreedores en la fracción 3.<sup>a</sup> del art. 1961 del Código Mercantil, se reconoce que la acusación no puede admitirse antes de que se haya declarado el estado de quiebra, porque la materia de la cual forma parte el repetido art. 961 así lo está indicando claramente y porque, faltando esa declaración, faltaría, cuando ménos, la base del procedimiento criminal, esto es la presunción ó indicio de

de que el hecho acusado pudiera constituir delito, con arreglo á la ley.

Considerando cuarto: Que en lo relativo á los demás delitos del orden común, sobre referirse á los mismos hechos que, según las conclusiones del acusador, constituyen el de quiebra fraudulenta, por lo que puede decirse que la cuestión de nombres no altera, ni debe alterar, la esencia de las cosas, existe una razón poderosísima para no dar entrada á la querrela, por ese capítulo, para no exponerse á violar la garantía consignada en el art. 14 de la Constitución General, y es que el acusado es D. Francisco de Landero y Cos, no por actos ejecutados por él personalmente, sino por actos de la Sociedad «Landero, Pasquel y C.<sup>a</sup>, es decir, por una colectividad, por una persona moral cuya responsabilidad podrá hacerse efectiva con arreglo á las leyes de comercio; pero sin que los actos punibles de los asociados puedan afectar directa y exclusivamente al gerente, pues en derecho común sólo tenemos, como caso especial en el que las personas que no han infringido determinadas leyes prohibitivas con perjuicio de tercero responden del daño causado por otros, el que se refiere á cuasi-delitos y que viene á ser una reminiscencia de lo que en Derecho Romano se llamaba «*acciones noxales*»; pero aún todavía, en este caso, entiéndase bien que la responsabilidad del obligado es siempre civil y nunca criminal, pues ésta, conforme á derecho, es personalísima y no se transmite ni á los herederos ni á las personas que no han intervenido principal y directamente en la acción cuyo castigo se solicita.

Considerando quinto: Que la resolución apelada no vulnera, como podría creerse, el precepto del art. 17 de la Carta Fundamental, porque el acusador tiene expedito su derecho para pedir la declaración de quiebra de la Sociedad «Landero, Pasquel y C.<sup>a</sup>» y ejercitar contra el gerente, después de haber obtenido esa declaración, las acciones criminales correspondientes, por los actos de que crea responsable á la misma sociedad; y

Considerando, por último: Que, aunque ejercicio de ese derecho, no nace precisamente de una declaración judicial, sino de preceptos expresos de la ley, es conve-

niente consignarlo en este lugar, para evitar que pudiera darse á la repulsa de que ha sido objeto la querrela entablada por Tiffaine mayor extensión de la que en realidad tiene. Por los fundamentos anteriores, la Sala Colegiada del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos, resuelve:

Primero. Se confirma la resolución apelada.

Segundo. Se dejan á Tiffaine sus derechos á salvo, para que los ejercite en el tiempo y forma establecidos por la ley.

Tercero. Notifíquese, y, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, para lo que corresponda, archivándose á su vez el Toca.

Firmados.—*Eliezer Espinosa*.—*Macario Melo y Telles*.—*Patricio García y Sedas*.  
*José C. Berruecos*, secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL CANTÓN DE TANTOYUCA, (ESTADO DE VERACRUZ).

Juez: Lic. José Guillermo Domínguez.  
Secretario: Tirso Gutiérrez.

MATRIMONIO. ¿Cuál es en su naturaleza, según nuestras leyes de Reforma?

ID. CLANDESTINO. ¿Tiene este carácter ante las mismas leyes el matrimonio canónico?

RAPTO. ¿Cuáles son sus condiciones esenciales?

ESTUPRO. ¿En qué consiste?

QUERRELLA NECESARIA. ¿Es requisito indispensable para la persecución de esos delitos?

SANCION CIVIL. La que consiste en el matrimonio y dote, ¿debe ser la de los delitos de rapto y estupro?

ESPONSALES DE FUTURO. ¿Obligan según nuestro derecho civil?

DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Es obligatorio pagarlos para el que no cumple?

Tantoyuca, Noviembre 10 de 1893.

Vista esta causa, seguida á virtud de la querrela interpuesta por la Sra. R. R. de T., vecina de esta población y con capacidad legal para el ejercicio de sus derechos, en contra de R. Z., originario de esta misma población y vecino del rancho de Tanchel, fracción de San Diego, de esta jurisdicción, de cuarenta y nueve años de edad, viudo y labrador, por los delitos de rapto y estupro perpetrados en la persona de la joven J. P. T., hija de la acusadora y menor de dieciocho años: Vistos los certificados que la querellante acompañó á su escrito de acusación, las declaraciones de F. L. R., E. S., J. M. y A. D., J. R., J. G. y G. O. y S., Juez del Registro Civil de este Cantón; la

preparatoria del acusado; la declaración de la joven ofendida y de la acusadora; las ampliaciones y careos practicados; las diligencias de conciliación intentadas sin fruto ante el Juez 4º de Paz de esta cabecera, que instruyó las primeras diligencias y ante este mismo Juzgado; la confesión con cargos; la vista pública; lo alegado por la defensa y todo lo demás que de autos consta y ver convino.

Resultando primero: Que R. Z. solicitó y obtuvo de la Sra. R. R. de T. la mano de su hija, la joven J. P., para contraer con ella matrimonio. Arreglado el día de la boda, el quince de Enero del corriente año, se presentaron los pretendientes ante el Juez del Registro Civil; el veintitres del propio mes, corridas las amonestaciones eclesiásticas, verificaron su matrimonio canónico, ante el curato de esta misma cabecera. Concluido el término fijado por la ley para las publicaciones en el Registro Civil, no pudieron los pretendientes verificar su matrimonio civil, por enfermedad del funcionario público encargado del Registro, difiriéndolo con tal motivo para cuando cesara aquel inconveniente.

Resultando segundo: Que el día en que se efectuó el matrimonio canónico, el acusado, en celebración de su nuevo estado, obsequió á sus amigos con un almuerzo, que tuvo lugar en la casa de don J. M. D., y al que concurrieron las personas invitadas, y la acusadora señora R. R. de T. En el desayuno, acompañaron á los desposados varias familias de esta población y algunos amigos del acusado, A. y E. F., E. S. y otros. En la noche del mismo día hubo baile en la propia casa de la señora R. R., y en todos los actos de la boda, estuvo presente la acusadora, demostrando positiva satisfacción.

Resultando tercero: Que al día siguiente se fueron los recién casados para el rancho de Tanchel, acompañados de la propia señora R. R., J. G., la esposa de J. M. D. y los padrinos, la expresada señora R. permaneció en el citado rancho como dos meses, viviendo en la casa de su hija y de su yerno como miembro de la familia; al cabo de ese tiempo la señora R. vino á esta población para asistir á su hermana J. que estaba enferma, acompañándole en este via-

je, de orden del acusado, sus dos sobrinos I. y V. Z. Pocos días después la misma señora escribió á su yerno, suplicándole mandara á su hija J. P., para que viera á su tía, porque seguía gravemente enferma. El acusado accedió á esta petición y mandó á su esposa, la que permaneció varios días en esta población con su señora madre y cuidando á su tía enferma: que después que ésta murió, el propio acusado vino por su mujer la joven J. P. para llevarla á su rancho de Tanchel, que es su residencia.

Resultando cuarto: Que el acusado pudo cerciorarse de que su esposa no era virgen cuando se casó con ella y, manifestándolo á ésta, le confesó que en efecto había tenido la desgracia de perder su virginidad antes de casarse con el acusado, que éste lo comunicó á su suegra, cuando estuvo en su casa, en el rancho de Tanchel, expresándoles á ambas el sentimiento que le causaba haber sido engañado, y que tanto su mujer como su suegra le pidieron perdón por aquella falta, suplicándole quedara el asunto en secreto y que lo dispensaban de que llevara á efecto su matrimonio civil, ofreciéndole que no se volvería á hablar más de tal asunto; que, sin embargo de esto, la señora R. R. de T., el doce de Junio último, presentó formal acusación ante este Juzgado, en contra de su yerno R. Z., fundándose en que su hija J. P., menor de diez y ocho años, había sido extraída furtivamente de su casa y en que, si prestó su consentimiento para el matrimonio canónico, esto fué sólo en el concepto de que debería verificarse también el matrimonio civil y, como éste no se había llevado á efecto, había sido engañada, su yerno había cometido los delitos de raptó y estupro, y, por lo mismo, pedía se aplicaran al acusado las penas correspondientes, en caso de que no cumpliera con su compromiso, ó de que no dotara á su hija con \$500, quinientos pesos.

Considerando primero: Que para resolver si el acusado ha cometido los delitos de raptó y estupro debe examinarse el espíritu de los artículos 627 y 653 del Código Penal que los castiga, á la luz del artículo 541 de la misma ley. ¿El matrimonio es un contrato de derecho civil ó un sacramento perteneciente al dominio de la religión y de la iglesia? Portalis dice: «todos los pueblos han

hecho intervenir al cielo en un contrato que tiene una grande influencia en la suerte de los cónyuges, y que, ligando el porvenir con el presente, parece hacer depender su felicidad de una sucesión de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendición particular. En tales ocasiones, es cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han implorado siempre los socorros de la religión, establecida entre el cielo y la tierra para llenar el espacio inmenso que lo separa.» (Locré, tomo 2.º, página 380). Nuestras leyes de reforma han resuelto esta cuestión. La ley no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles; al hacerlo así, consagra uno de los principios fundamentales de la sociedad, la libertad religiosa, la secularización del orden civil; el Estado no excluye culto, ni reconoce ninguno. El matrimonio, como contrato, pertenece al orden político, está por lo mismo sujeto á las leyes seculares establecidas para regular todo lo que pertenece al Gobierno y al buen orden de la sociedad civil. El poder público tiene por consiguiente el derecho de formar leyes para el matrimonio de los asociados, ya prohibiéndolo á ciertas personas, ya determinando las formalidades que estime convenientes para la validez del contrato. ¿Cuál es, pues, en este orden de ideas, la relación entre el contrato civil y el sacramento? Si las partes contratantes han violado una disposición de la ley secular, prescrita bajo pena de nulidad, el matrimonio es nulo, y ya no hay en él sacramento, porque no puede haber sacramento sin el hecho que constituye la materia; y el contrato civil es la materia del sacramento del matrimonio; esto es subordinar el matrimonio religioso al matrimonio civil; por eso, el art. 541 citado, inspirándose en los principios expuestos, no aplica pena alguna á las personas que sólo contraigan matrimonio canónico, estimando éste como clandestino, y sin que surta ningún efecto civil. ¿Pero la separación de la Iglesia y del Estado debe ser tan absoluta, que en punto tan importante no pueda extenderse en sus relaciones más que á privar de efectos civiles el matrimonio canónico? Si el matrimonio, como lo dice la misma ley, «es el único medio moral de fun-

«dar la familia, de conservar la especie y «de suplir las imperfecciones del individuo «que no puede bastarse asimismo para lle- «gar á la perfección del género humano,» si el poder público está encargado de la estabilidad y del orden social y la organización de las familias es uno de sus más esenciales elementos, el Estado podría extender su acción á subordinar por completo el matrimonio religioso al matrimonio civil, evitando así el antagonismo que ha existido en una institución fundamental, y á la sombra del cual se han cometido abusos que perturban la tranquilidad de las familias y fomentan la inmoralidad, comprometiéndolo orden social. La misma Iglesia debe interesarse en esta subordinación; ella, que está encargada de predicar la moral y procurar que los creyentes vivan en la santidad y la justicia; ella, que se glorifica de haber sido dada á los hombres para ennoblecerlos y santificarlos. Felizmente se inicia ya esta mejora entre nosotros por algunos ilustrados obispos mexicanos que han comprendido su verdadera misión. En cuanto al acusado se podría decir que merece una pena, no precisamente por haberse casado ante la Iglesia con la joven J. P., sino por haber cometido en ella los delitos de raptó y estupro. ¿Pero estos delitos pueden cometerse en las condiciones en que lo ha hecho el acusado? El artículo 627 citado supone, como elemento esencial del delito de raptó, la falta de consentimiento de la mujer robada ó de la persona bajo cuya potestad se halla: y en el caso de que se trata, consta por este proceso el pleno consentimiento de la madre y de la hija para la celebración del matrimonio religioso, y, aunque pudiera objetarse, que el consentimiento de la madre fué bajo la condición de que se celebraría también el matrimonio civil, la acusadora no ha podido justificar esta circunstancia; pero, aun cuando la hubiera justificado, el acusado no merecería pena alguna, como se demostrará en seguida. El mismo espíritu procede en el artículo 653 del Código Penal, aplicable en el caso al delito de estupro.

Considerando segundo: Que los delitos de raptó y estupro, tratándose de una joven menor de edad, casta y honesta, y que se halla en el seno de una familia honrada, son

delitos graves, por la desolación de los padres, por los derechos personales que se violan y por los que están en peligro de violarse; pero cuando ha habido consentimiento, no precisamente para que se verifiquen estos delitos, sino para la celebración de un matrimonio eclesiástico, que, aunque clandestino, conforme á la ley, es aceptado y respetado por nuestras costumbres sociales, no puede decirse que se halla violado ni la ley ni la moral. Se ha formado un nuevo hogar una nueva familia comienza; arrojar un proceso criminal en el seno de este hogar es herir con el escándalo á ambos cónyuges; tanto respeta la ley la existencia y el buen orden de las familias que por este motivo no concede acción popular á los delitos que se relacionan con la vida íntima de las familias, dejando esta acción solamente á las partes lesionadas, como los verdaderos jueces de sus intereses privados.

Considerando tercero: Que el Código Penal del Distrito Federal, al establecer en sus capítulos 3.º y 5.º del título 6.º del libro 3.º las penas correspondientes á los delitos de raptó y estupro, no exige al acusado ni que dote á la mujer ofendida ni que se case con ella. «Estas disposiciones de la ley, «se fundan, evidentemente, en que la condición esencial del matrimonio, es el consentimiento de los contrayentes; pero este consentimiento debe ser libre sin coacción ni violencia. La violencia, como dice Pothier, «no impide que haya consentimiento: aquel que hace algo por temor «consiente, por grande que sea la violencia «que se emplee para atemorizarle, porque «se determina á ello por un acto reflexivo «de su voluntad. Prefiere ejecutar lo que se «le obliga á hacer, más bien que exponerse «al mal con que se le amenaza; prefiere, «pues, hacerlo: de dos males elige el menor, «el que contrae matrimonio por temor; dá «una especie de consentimiento, pero este «consentimiento está viciado: el verdadero «consentimiento supone la libertad. El consentimiento que se dá bajo el imperio de «la violencia es imperfecto, y por lo mismo «el matrimonio es nulo.» (Pothier, Tratado «del contrato de matrimonio, núm. 315).

Considerando cuarto: Que la acusadora, ha sostenido desde su escrito de acusación

y en todo el curso de este proceso que el acusado le ofreció se casaría civilmente con su hija y, aunque la propia acusadora no ha podido justificar plenamente este ofrecimiento, hay, sin embargo, una vehemente presunción en favor de su aserto: el acta de presentación del acusado y de la joven J. P., ante el Juez del Registro Civil, y el propósito de llevar á efecto este matrimonio, que no se realizó el día señalado, por enfermedad del Juez del Registro Civil. Debe, pues, examinarse si esta promesa de matrimonio no obliga al acusado á cumplir con ella. En el derecho antiguo los esponsales de futuro no tenían efecto en el sentido de que quedarán irrevocablemente obligados los pretendientes á celebrar el matrimonio; en éste, entonces como ahora, era requisito esencial el libre consentimiento en el acto de contraerlo; los esponsales no producían más que una obligación puramente moral. El Juez eclesiástico que conocía de los esponsales examinaba si éstos eran válidos, y, en este caso, solamente exhortaba á la parte que se rehusaba, á cumplir su promesa; pero no podía sentenciarla á la ejecución de ella, ni obligarla, con censuras eclesiásticas. El que se niega á cumplir una promesa de matrimonio falta á la fé dada y recibida; pero debe tolerarse esta falta de fé como un mal menor, para evitar el mayor de los males que podría ocasionar un matrimonio contraído por la fuerza. (Pothier. Obra citada números 23 y 51.) Toullier y Merlin invocan el derecho antiguo, para sostener la fuerza obligatoria de los esponsales, y, aunque el matrimonio debe contraerse libremente, dice Pothier, "esta libertad existe desde el momento que se hizo la promesa; de aquí que la libertad debe estar en cadena como lo está por el matrimonio mismo; los cónyuges no pueden cambiar de parecer después de casados por igual razón, no debe permitírseles romper su promesa; la libertad de romperla sería favorecer la infidelidad y la inmoralidad. ¿Se ignora acaso que las promesas de matrimonio se emplean con frecuencia como un medio de seducción con la inocencia y el candor? ¿Corresponde al legislador alentar la seducción, asegurándole la impunidad?" A estos argumentos podríamos

contestar con Laurent, es verdad; pero sólo en el fuero de la conciencia. Desde el punto de vista de la moral, debe señalarse al que seduce la inocencia con una promesa de matrimonio sabiendo que no es obligatoria: ¿puede el legislador obligar al seductor á casarse con la desgraciada á quien ha engañado? La ley exige la libertad de las partes contratantes en el acto en que se celebra el matrimonio; todo lo que precede permanece en el dominio de la moral. Faltar á la promesa por inconstancia, ligereza ó infidelidad, es, sin duda, una acción inmoral; más inmoral es aún hacer una promesa con el intento de no cumplirla; esto es una infamia. Toullier tiene razón al reprobar esas malas acciones; pero ¿puede hacerlo el legislador? ¿No favorecería á su vez la inmoralidad, declarando obligatorias las promesas de matrimonio que son tan fáciles de obtener de la pasión alucinada? ¿No prestaría su apoyo á especulaciones vergonzosas? Si existen seductores, también existen seductoras. ¿Qué debe hacer la ley? Debe cuidar, tanto como de ella depende, que los desposados permanezcan libres y puros hasta el momento en que se celebre su unión: lo que quiere decir que no debe prestar su sanción á ninguna promesa de matrimonio. El art. 156 del Código Civil del Distrito Federal, inspirándose en tan sanas y filosóficas doctrinas, no reconoce los esponsales de futuro. El art. 178 del Código Civil del Estado los reconoce, cuando estos esponsales se han elevado á escritura pública y ésta ha sido otorgada en debida forma; pero no les concede más efecto que las acciones para reclamar daños y perjuicios del contrayente que desiste sin justa causa.

Considerando quinto: Que Laurent demuestra ampliamente, en su obra monumental sobre derecho civil, que la indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento en las promesas de matrimonio no debe exigirse en virtud de los principios generales que rigen los contratos comunes, porque esto sería desconocer la naturaleza del matrimonio, que «es la unión de las almas», según la expresión del primer Cónsul francés, sino en virtud del principio que establece «que cualquier acto del hombre que cause daño á otro obli-

ga á reparar la falta al que la ha cometido. Por consiguiente, en virtud de un delito, ó de un cuasi-delito, es como se declara la indemnización de daños y perjuicios contra el que falta á una promesa de matrimonio; éste se haya obligado, no porque hizo una promesa, sino porque, á consecuencia de ella, la otra parte ha experimentado un daño, ya material, ya moral. (Daloz, Repertorio, en la palabra matrimonio: número 82.) Pero si el que ha hecho la promesa tiene razones justas para no llevarla á cabo, no hay ni delito ni cuasi delito; el que tiene derecho para ejecutar lo que hace no está obligado á reparar el perjuicio que causa, porque á ninguno causa agravio. Este principio se aplicaba en el derecho antiguo, apesar de que eran válidas las promesas de matrimonio; con mayor razón debe decirse así en nuestro derecho civil moderno, que no dá importancia alguna á la promesa, sino sólo al acto perjudicial. Si alguna de las partes, dice Pothier, "puede probar que la otra ha cometido fornicación después de los esposales, puede romperlos, sin que haya lugar á indemnización por daños y perjuicios. Una sentencia de la Corte de Rouen ha aplicado este principio, en un caso en que la prometida se hizo embarazada después de la promesa del matrimonio. Es esto, dice la sentencia, un motivo legítimo de parte del futuro para negarse á la ejecución de las promesas contraídas en el contrato de matrimonio;" lo cual basta para desechar la acción de daños y perjuicios. (Sentencia de veinte de Marzo de mil ochocientos trece. Daloz, en la palabra matrimonio: número 86 10.) En la presente causa, consta, por confesión de la misma joven J. P., que había perdido su virginidad por haber tenido acto carnal con un hombre, antes de casarse canónicamente con el acusado, por cuya circunstancia, conforme al espíritu de los artículos que se examinan, el propio acusado no está obligado á cumplir su promesa de matrimonio civil, como reparación, ni á dotar á la expresada joven en \$500, quinientos pesos, como indemnización, ni merece pena alguna, porque no hay delito que perseguir. Si el acusado llegase á justificar que su acusadora tuvo conocimiento del estado en que

se hallaba su hija, al verificar ésta su matrimonio canónico, podrá ejercitar el propio acusado la acción de calumnia, si así le pareciere por los cargos que le hizo en la presente causa.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expuestos, y con apoyo además en los artículos 403 y 1936 del Código Penal, 1803, fracción 4.ª, y 1810 del de Procedimientos, se resuelve.—Primero: Se absuelve de todo cargo á R. Z. por los delitos de raptó y estupro de que fué acusado por la Señora R. R. de T., declarándose su inocencia y poniéndosele en absoluta libertad.—Segundo: Se levanta el depósito en que ha permanecido hasta la fecha la joven J. P. T.—Tercero: Se dejan á salvo los derechos del acusado, para que los ejercite en la forma que le convenga.—Cuarto: Notifíquese á quienes corresponda y en su oportunidad elévese la presente causa á la Superioridad, para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano Lic. José Guillermo Domínguez, Juez de 1ª Instancia de este Cantón, por ante el Secretario con quien actúa y dá fé.—*Lic. José Guillermo Domínguez.*—Secretario, *Tirso Gutiérrez.*

## SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

2.ª Sala.

Magistrados, Lic. Manuel H. Nava.  
 " " José D. Zamora.  
 " " Joaquín G. Aguilar.  
 Secretario, " Ricardo G. Morales.

PRESCRIPCIÓN. La declaración de que se han adquirido por ella unos terrenos ¿puede pedirse por vía de jurisdicción voluntaria?

JUICIO. ¿Basta para que exista que, en el caso anterior, el juez cite á los colindantes?

Xalapa Enríquez, Diciembre 30 de 1895.

Vistas las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, formadas con la solicitud de las Señoras Daría é Isabel Díaz, pidiendo se declare que, por prescripción de más de treinta años, los terrenos del predio del Ñape, bajo los linderos que expresan, están legítimamente separados del resto

de los que forman la Hacienda de Guerrero, en el Cantón de Cosamaloápam, y son de la propiedad legítima de las promoventes, por la prescripción referida que les corresponde, diligencias que vinieron á esta Superioridad en virtud de la apelación que interpusieron las promoventes del auto que, con fecha primero de Noviembre anterior, pronunció el Juez de 1ª Instancia de Cosamaloápam, en los términos siguientes: «de conformidad con los artículos 345, 346, 347, 600 y 1679 del Código de Procedimientos, recíbase la información que se ofrece para acreditar el hecho de que se hace mención en el escrito con que se da cuenta, en el concepto de que tal información deberá recibirse con citación de los propietarios de los terrenos que limitan el de las promoventes, denominado «El Guayabal. Se comisiona para esa diligencia al Juez de Paz en turno de Tesechoacán, quien señalará día y hora para que tenga lugar».

Vista la admisión y mejora del mencionado recurso, lo alegado por las interesadas ante esta Sala y todo cuanto más fué de verse.

Considerando primero: Que no está en las facultades de las promoventes ni del Juez cambiar á su arbitrio la jurisdicción contenciosa en voluntaria, ni viceversa; que por tanto, siendo la petición de las señoras Díaz expresadas, conforme al art. 2429 del Código Civil, de las que pertenecen á lo lo contencioso, puesto que, según el texto indicado, debe ejercitarse en *juicio* la facultad de hacer reconocer las adquisiciones de derecho por prescripción, no ha sido legal ni puede sostenerse, por lo mismo, el auto del Juez que mandó recibir la información promovida, pues la sola circunstancia de ordenar la citación de algunos colindantes para efectuar dicha información, no ha sido suficiente para llevar á la vía contenciosa tal información; que, en virtud de lo expuesto, procede revocar en todas sus partes el auto apelado, desautorizando la información decretada.

Por estas consideraciones, y por unanimidad, la 2.ª Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado resuelve:

Primero. Se revoca el auto preinserto; y Segundo. Notifíquese; y, si parte legítima

lo pidiere, con copia certificada de esta resolución, vuelvan los autos del Juzgado de su origen, y archivándose á su vez el toca.

—Firmado.—*Manuel H. Nava.*—*José D. Zamora.*—*Joaquín G. Aguilar.*—*Ricardo Gutiérrez Morales*, secretario.

JUZGADO 3º MENOR DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ACCION EJECUTIVA.—¿Cuándo procede?

SENTENCIAS.—¿De que deben ocuparse?

CARTA DE PORTE.—¿Qué es?

EXCEPCION.—¿Es limitativo el número de las que pueden oponerse á la carta de porte?

CARGADOR.—¿Cuál es su derecho, en orden á la rescisión del contrato de porte?

PRUEBA TESTIMONIAL.—¿Es de apreciación judicial?

COSTAS.—¿Debe siempre condenarse en ellas en el juicio ejecutivo?

Juez C. Lic. Francisco Castellanos León.  
Srío. ,, ,, Alfredo Arriaga.

México, Enero dieciseis de mil ochocientos noventa y seis.

Vistos estos autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Sr. Francisco Forestieri, representado por el Sr. Lic. Jesús Sanchez Mirales, contra el Express Wells, Fargo y Comp., representado por el Sr. Daniel Turner, sobre pesos, siendo los interesados vecinos de esta Capital.

Resultando primero: Que se presentó por escrito la parte actora, pidiendo se citara al representante de la Compañía demandada, para que reconociera la firma que cubre la carta de porte de fojas dos, á fin de preparar la acción ejecutiva mercantil que se proponía ejercitar, por no haber sido entregada á la persona á cuyo favor iba consignada la moneda de oro á que se refiere dicha carta de porte. Que, citado el representante del Express Wells Fargo y Comp., reconoció como buena y de la Compañía la firma que cubre el repetido documento.

Resultando segundo: Que, preparada de este modo la acción ejecutiva, el actor presentó su demanda sobre devolución de una moneda de á veinte pesos, oro mexicano, treinta y seis pesos por daños y perjuicios, incluyendo en ellos dos pesos, sesenta y cinco centavos, que recibió la Compañía, por sus servicios, réditos legales que se causaran, gastos y costas del juicio, pidiendo se despachara la ejecución correspondiente. Que, habiéndose acordado sobre este último punto de conformidad, se prac-

ticó la ejecución en los muebles que constan especificados en el acta respectiva de fojas treinta y cinco y treinta y seis, haciéndose á la parte demandada la notificación del artículo 1396 del Cód. Com.

Resultando tercero: Que, dentro del término legal, el ejecutado se presentó contestando la demanda, diciendo: que recibió la moneda de oro que mencionara el actor, para conducirla á Italia, lo que verificó cumpliendo con el convenio. Que el Sr. Forestieri reclamó á la Compañía después de sesenta días dentro de los cuales debía hacerlo, según se expresa en la carta de porte. Que el que obre en poder del Sr. Forestieri la carta de porte no es prueba de que el Express no hubiera cumplido, porque esta empresa no siempre las recoge, sino que exige un recibo del consignatario cuando no la tiene. Y, por último, que sólo la consignataria tendría derecho á reclamar, porque la moneda, dejó de pertenecer al consignante desde que la entregó al porteador, por lo que oponía la excepción de falta de personalidad, pidiendo se le absolviera de la demanda. Que se recibió á prueba el juicio por quince días.

Resultando cuarto: Que el actor rindió las pruebas documental, testimonial y de confesión. La primera consistió en la carta de porte presentada como fundamento de la demanda, y en unas cartas en italiano, que afirma el actor le dirigió su madre. La testimonial consistió en la declaración de tres testigos, quienes afirmaron que la Sra. Carmen Forestieri pidió prestados en Italia mil francos, lo que saben por haberlo oído decir; que los Srs. Schiattino y Marroni procuraron arreglar con el Express Wells, Fargo y Comp. la devolución de la moneda de oro; y que por estas gestiones pagó el actor diez pesos al primero y doce al segundo, sabiendo estos hechos dos de los testigos porque se lo dijeron. La confesión fué por medio de posiciones, que absolvió el representante de la Compañía demandada, confesando que recibió la moneda de oro, más dos, pesos sesenta y cinco centavos, por la conducción, y que se obligó á entregar la moneda á la Sra. Carmen Forestieri, en Italia, habiendo negado las demás preguntas que le articuló el actor.

Resultando quinto: Que la demandada ninguna prueba rindió. Que se hizo publicación de probanzas y se mandaron entregar los autos á las partes, para alegar, lo que sólo hizo el actor; y que, por último, se citó para sentencia.

Considerando primero: Que la acción ejecu-

tiva procede cuando se funda en documentos que traen aparejada ejecución, contándose entre estos los documentos mercantiles que han sido reconocidos judicialmente, art. 1391 fracción 4, Cód. Com.

Considerando segundo: Que las sentencias deben ocuparse de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, art. 1327 Cód. Com. Que en el presente caso la acción ejercitada, puesto que el actor pide la devolución de la moneda de oro, es la de rescisión del contrato de porte celebrado con el Express Wells, Fargo y Comp, según la carta fundamento de la demanda que obra á fojas dos; y como incidental la de daños y perjuicios, por falta de cumplimiento de contrato. En cuanto á las excepciones fueron la de prescripción, que se funda en que el actor no reclamó en la forma ni en el tiempo expresado en la carta de porte, motivo por el que caducaron sus derechos á cualquiera reclamación; la de pago, que hace consistir el demandado en que cumplió con el contrato; y la de falta de personalidad, porque, según el demandado, el único que tendría derecho á reclamar sería el consignatario, y no el remitente, que perdió todo derecho al objeto remitido desde que lo puso en poder del porteador.

Considerando tercero: Que es ir dudable que se trata en el presente caso del contrato de porte, á que se refiere el título 10.º del Código Mercantil, porque, además de encontrarse todos los factores necesarios para este contrato, como son el cargador, el Sr. Forestieri, el porteador, el Express Wells, Fargo y Comp., la consignataria, la Sra. Carmen Forestieri, y la carga, la moneda de oro que es transportada de México á Italia, el porteador es una compañía comercial que tiene por ocupación habitual verificar trasportes para el público, art. 579, Cód. Com; así es que el contrato es esencialmente mercantil, debiendo regirse por las leyes del Código respectivo.

Considerando cuarto: Que la ley mercantil, conforme con el espíritu de favorecer las transacciones comerciales, tiene limitado el número de excepciones que en juicio ejecutivo pueden oponerse contra la carta de porte, arts. 1402 y 583, á las de falsedad y de error material en su redacción, sin admitir más excepciones ni sobre la ejecución, ni sobre el cumplimiento del contrato. Que por lo expuesto se comprende que las excepciones opuestas por la demandada legalmente deben desecharse, por no ser de las admitidas por el Código.

Considerando quinto: Que, aún en el supuesto de que debieran de tenerse en cuenta en el presente juicio las excepciones que hace valer la demandada, no podrían prosperar. La falta de personalidad, según la demandada, y que verdaderamente es la *sine actione agis*, puesto que el actor se presenta por su propio derecho y por sí mismo y lo que se le niega es la propiedad de los derechos que reclama, se apoya en un supuesto falso, cual es que el cargador pierde todo derecho al objeto remitido desde que lo pone en poder del porteador. Es inexacto porque, conforme á los artículos 578 y 589, tiene el cargador facultad de rescindir el contrato de porte, aun después de comenzado el viaje, y, durante éste, á variar la consignación y el lugar de la entrega de la carga, lo que manifiesta claramente que el cargador mientras conserva la carta de porte, no pierde sus derechos á la carga, como quiere la demandada. La condición puesta en la carta de porte de que caducarían los derechos del cargador á hacer reclamaciones, si no las hace dentro de sesenta días por escrito, librándose el porteador de sus obligaciones, es en lo que consiste la prescripción, excepción que tampoco puede prosperar porque el artículo 592 del Código de Comercio fija un año para la prescripción de las responsabilidades del porteador, por los contratos que celebre para conducir carga al extranjero, contados desde el día siguiente al fijado para terminar el viaje, art. 593 del mismo Código, y, siendo estas disposiciones de interés público, no pueden alterarse ni modificarse, por convenio entre particulares; art. 15 del Código Civil; siendo, por lo tanto, nula y de ningún efecto dicha condición de la carta de porte. La excepción de pago no está justificada, porque no hay prueba alguna que á ella se refiera, ni el demandado rindió alguna con este objeto.

Considerando sexto: Que la acción principal está probada, porque la existencia del contrato de porte lo está con la contestación de la demanda, con la carta de porte, art. 1296 del Código de Comercio, y con las posiciones abusivas, art. 1287 del mismo Código; y como, por el hecho de haber opuesto la demandada la excepción de pago, quedó á su cargo la prueba, art. 1194, no habiéndola justificado, como ya hemos dicho, tenemos que deducir que faltó al cumplimiento del contrato y que, por lo tanto, procede la rescisión y, como consecuencia, la devolución de la moneda y de lo pagado

al Express, por sus servicios, art. 81 del Código de Comercio y 1421 del Civil.

Considerando séptimo: Que, respecto de los réditos y de la suma de treinta y tres pesos que se demandan por daños y perjuicios, originados éstos, según afirma el actor, por intereses que la consignataria tuvo que pagar por dinero que pidió prestado y por lo que el actor pagó á encargados de que arreglaran sus diferencias con el Express, no están justificados legalmente: En primer lugar, porque no están probados estos hechos, pues la única prueba rendida con tal objeto, que es la testimonial, á juicio del subscripto y usando de la facultad que le conceden los arts. 1302 y 1303 del Código de Comercio, nada prueba, porque ó ignoran los testigos lo que se les pregunta ó lo sabían por referencias: en segundo lugar, si la consignataria tuvo que pagar réditos, ella sería la perjudicada y no el actor; y en tercer lugar, que no aparece que estos daños y perjuicios, si se hubieran originado, provinieran como consecuencia directa é inmediata de la falta de cumplimiento del contrato, art. 1466 del Código Civil.

Considerando octavo: Que siempre será condenado al pago de las costas el que lo fuere en el juicio ejecutivo, art. 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundamentos legales citados se falla: 1.º Ha procedido la ejecución practicada en bienes del Express Wells Fargo y Comp. y en consecuencia; es de llevarse adelante hasta hacer trance y remate de dichos bienes y con su producto pagar al Señor Francisco Forestieri de una moneda de á veinte pesos, oro mexicano, y de la cantidad de dos pesos, sesenta y cinco centavos, importe de la conducción. 2.º Se absuelve al Express Wells Fargo y Comp. del pago de réditos y de treinta y tres pesos, treinta y cinco centavos que se le demandan por daños y perjuicios. 3.º Se condena al mismo Express al pago de las costas causadas con motivo de este juicio. Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Señor Juez 3.º Menor Lic. Francisco Castellanos León.—Doy fé.—*F. Castellanos.*—*Alfredo Arriaga.*—Rúbricas.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DE PUEBLA  
DE ZARAGOZA.

Juez, C. Lic. Juan N. Medina.  
Secretario, C. Lic. Francisco Fuentes.

COMPETENCIA. ¿La tiene para conocer de un juicio hipotecario el juez á quien los interesados se han sometido expresamente en la escritura relativa?

TITULOS EJECUTIVOS. ¿Cuáles son?

ACCIÓN HIPOTECARIA. ¿Cuál es su objeto?

Ante el señor Juez primero suplente de primera instancia de este Distrito, Lic. Juan N. Medina, el señor Presbítero Don Ignacio Zamora, por sí y como apoderado jurídico de las señoras sus hermanas Doña Guadalupe y Doña María Antonia Zamora, presentó escrito, con fecha tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, demandando en juicio hipotecario al señor Presbítero Don Eduardo Barduena, como actual propietario de la hacienda de Matarredonda y rancho de Xaltenco, Distrito de Chalchicomula, la cantidad de \$17,980, por capital y réditos, resto del precio en que le fueron vendidas al señor Don Miguel G. Pavón esas fincas, á cuya seguridad que daron hipotecadas, conforme á la respectiva escritura, otorgada por parte de la testamentaría del señor José Miguel Zamora, su fecha en esta Ciudad, á 11 de Octubre de 1887, ante el señor Notario Severo Sánchez de la Vega, é inscripta en el registro público de Chalchicomula, á las cuatro de la tarde del 25 del mismo mes y año; constando por otra escritura, otorgada también en esta Ciudad, á 2 de Diciembre de 1890, en fé del señor Notario Don Angel G. Figueroa, la aplicación que del valor de esa hipoteca se hizo en la expresada testamentaría á favor de los demandantes; á cuyo escrito recayó el autosiguiente:

«Puebla, Noviembre 6 de 1894.

Por presentado con los documentos de que se hace mérito, y

Resultando primero: Que el señor Presbítero Don Ignacio Zamora, por sí y en representación de las señoritas sus hermanas Doña María Guadalupe y Doña María Antonia del mismo apellido, y bajo el patrocinio del Sr. Lic. Don Juan N. Quintana, promueve, en su anterior escrito, juicio ejecutivo hipotecario contra el señor Presbítero

Don Eduardo Barduena, como actual poseedor de la hacienda de Matarredonda y del rancho de Xaltenco, del Distrito de San Andrés Chalchicomula, y por la cantidad de diez y seis mil pesos, importe del capital impuesto en esas fincas, y de mil novecientos ochenta pesos, importe de réditos vencidos el tres de Febrero del corriente año.

Resultando segundo: Que el Sr. Pbro. Zamora, para acreditar su representación y como base de su demanda, exhibe tres testimonios de las escrituras públicas otorgadas, la primera, el día cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, en fé del Notario señor Don Severo Sánchez de la Vega, confiriendo las señoritas Doña María Guadalupe y Doña María Antonia Zamora su poder amplísimo al señor su hermano, Presbítero Don Ignacio Zamora; la segunda, el once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, en fé del referido Notario, y es relativa á la venta que la testamentaría del señor Don Miguel Zamora hiciera al señor Don Miguel G. Pavón de la hacienda de Matarredonda y del rancho de Xaltenco, del Distrito de San Andrés Chalchicomula; y la tercera, por fin, otorgada el dos de Diciembre de mil ochocientos noventa, ante el Notario señor Don Angel Genaro Figueroa, relativa á la partición de los bienes que á su muerte dejara el citado señor Don José Miguel Zamora y Cuevas.

Resultando tercero: Que por el testimonio de la segunda de las referidas escrituras aparece que el comprador de las expresadas fincas, Sr. Pavón, se obligó expresamente á satisfacer á la testamentaría vendedora la cantidad de treinta y nueve mil pesos, como resto del precio, con diez exhibiciones anuales, las dos primeras de á tres mil pesos, las siete siguientes de á cuatro mil y la última de cinco mil pesos (cláusula cuarta); causando todas el rédito de 6% anual, pagadero al tiempo de las mismas exhibiciones y sin deducción alguna por contribuciones, sean la clase que fueren, y cesando en la proporción correspondiente [cláusula sexta]; que se fijó esta Ciudad y sus tribunales, para la ejecución del contrato, con todas sus consecuencias [cláusula séptima y duodécima]: que para la segu-

ridad así de los treinta y nueve mil pesos del capital, como de todos los réditos que se causen y demás accesorios, se constituyó hipoteca especial de las referidas fincas de San José Matarredonda y de Xaltenco, en la proporción de veintiseis mil pesos sobre la primera y trece mil pesos sobre la segunda, [cláusula octava]; y que el testimonio de esta escritura fué inscripto á fojas 9 y siguientes del tomo 7.º, libro 19, sección 2ª del Registro Público del Distrito de San Andrés Chalchicomula, páginas 17.

Resultando cuarto: Que por el testimonio de la tercera de las escrituras de que se ha hecho mérito consta que la testamentería del señor Don José Miguel Zamora y Cuevas se llevó á su término, por medio de la cuenta correspondiente de partición y aplicación que por terceras partes se hizo de los bienes hereditarios entre los interesados ó herederos, señor Presbítero D. Ignacio Zamora y sus hermanas las Señoritas Doña María Guadalupe y Doña María Antonia del mismo apellido: que, con fecha 3 de Enero de 1891, fué notificado el Señor Don Miguel Pavón, de la aplicación que por terceras partes se hizo á los expresados herederos, del capital impuesto en la hacienda de Matarredonda y en el rancho de Xaltenco y que, con fecha 8 del mismo mes y año, se hizo la correspondiente inscripción, á fojas 230 y siguientes del libro 1.º, tomo 2º del Registro Público del citado Distrito de Chalchicomula, fojas 38.

Considerando primero: Que este Juzgado es competente para conocer del presente juicio hipotecario que promueve el Señor Presbítero Zamora, por sí y en representación de las señoritas sus hermanas, según la cláusula duodécima antes citada, y conforme á las prevenciones de los artículos 13 y 18, fracción 3ª y 21 del Código de Procedimientos.

Considerando segundo: Que la personalidad del promovente se encuentra plenamente justificada por medio de los testimonios de las escrituras de que se ha hecho mérito y según los artículos 175 y 194 del mismo Código.

Considerando tercero: Que la demanda viene en la forma que previenen los artículos 870 y 1110 del citado ordenamiento, y el título de obligación trae aparejada eje-

cución, conforme á lo dispuesto por este cuerpo de derecho en su art. 1087, fracción I.

Considerando cuarto: Que, exigiéndose en el caso el pago de prestación pecuniaria, líquida, vencida é hipotecaria, procede el juicio ejecutivo hipotecario contra el actual poseedor de las fincas, conforme á las prevenciones de los arts. 253, fracción I, 254, inciso 1º, y 1151 del repetido Código.

Por los fundamentos legales de que se ha hecho mérito y de las prevenciones contenidas en los arts. 1111 al 1114, 1126, 1153 al 1156 del propio Código Procesal,

Mando: Que se libre exhorto al Juzgado de primera instancia del Distrito de San Andrés Chalchicomula, á fin de que, el ministro ejecutor que corresponda, legalmente asociado, pase á la hacienda de Matarredonda y requiera al poseedor de esta finca, señor Presbítero D. Eduardo Barduena, de pronto y ejecutivo pago de la cantidad de diez y seis mil pesos, importe de capital, y por la de mil novecientos ochenta pesos, importe de réditos vencidos hasta el día 3 de Febrero del corriente año: y que, no haciéndolo en el acto del requerimiento, se trabé ejecución en la expresada hacienda de Matarredonda y en el rancho de Xaltenco, en tanto cuanto baste para cubrirse con el importe de su enagenación la suerte principal, sus réditos vencidos y que se vencieren, así como los gastos y costas; quedando estas fincas depositadas en poder de la persona que designare el promovente bajo su responsabilidad; una vez que fuere practicado el embargo y constituido el depósito de las expresadas fincas, se tome razón en el Registro Público del Distrito y se fije y publique la cédula hipotecaria, en los términos de los artículos últimamente citados del Código de Procedimientos. Notifíquese al señor Presbítero Don Eduardo Barduena, á quien se le prevendrá designe casa en en esta Ciudad donde se le deban hacer las ulteriores notificaciones, apercibido que de no verificarlo, se practicarán en los estrados del Juzgado á su perjuicio, según el artículo 756 del respectivo ordenamiento.

Notifíquese al Sr. Presbítero Ignacio Zamora. Lo mandó el señor Juez 1.º suplente de 1.ª Instancia, encargado del despa-

cho, por licencia que disfruta el propietario, y firma hasta hoy día, doce del mismo en que se ministraron las estampillas correspondientes. Doy fe.—*Juan N. Medina*.—Rúbrica.—*Francisco Fuentes*, secretario.—Rúbrica.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL CANTÓN DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. Francisco González Llorca.  
Srio. " " J. M. Castellanos.

CONTRATOS. ¿Es principio de común jurisprudencia que solo obligan á los que los otorgan?

QUIEBRA. ¿Los acreedores privilegiados y los hipotecarios pueden abstenerse legalmente de tomar parte en el convenio del deudor común con los demás acreedores?

CONVENIO. ¿Pueden oponerse al celebrado con el deudor común los acreedores disidentes y los que no hayan asistido á la junta relativa?

ID. ¿Debe ser aprobado judicialmente y notificado á todos los acreedores, so pena de no obligarles, en el caso contrario?

ID. ¿Puede decirse aprobado por aquel de los acreedores que ejecutó actos en el sentido del convenio; pero sin expresarlo así?

TESTIGO SINGULAR E INTERESADO. ¿Puede constituir prueba?

CONCURSO. ¿Puede pedirse por un solo acreedor?

LETRA DE CAMBIO. El girador de ella, cuando ha sido protestada por falta de aceptación y de pago ¿tiene en su poder un título ejecutivo?

H. Veracruz, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el presente juicio, promovido por Don Mauricio Tiffaine, vecino de San Martín Texmelúcan, y continuado por su apoderado el Lic. Ignacio Zarragoitia, contra los Señores Landero, Pasquel y Compañía, de este comercio solicitando se les declare en estado de quiebra; vista la demanda, contestación, pruebas y alegatos, con cuanto más convino: y

Resultando primero: el treinta de Mayo de mil ochocientos noventa, en la ciudad de Puebla, giró el Señor Mauricio Tiffaine una letra de cambio, por valor de un mil quinientos pesos á cargo de los Señores Landero, Pasquel y Compañía, de este Puerto, y á la orden de los Señores Osorio y Tagle, también de Puebla, quienes la endosaron á los Señores Vega Hermanos Sucs., de este propio Puerto, á cinco días vista. No aceptando esa letra á su presentación, fué protestada, y no pagada tampoco á su vencimiento, o.iginó nueva protesta. Devueltos los documentos al girador, este, después de algunas gestiones, interpuso su demanda en los términos que consigna el escrito de fojas 1, pidiendo se declarase en quiebra á los girados, en virtud de lo dispuesto en los art. 952 y 1415 del Código de Comercio.

Resultando segundo: Al libelo del actor re-

cayó el auto de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y dos, disponiendo correr traslado de lo promovido, por el término de tres días, á los demandados. Vencido el plazo, los Sres. Landero, Pasquel y Compañía se exceptaron, manifestando que la firma de la casa no existía ya, en virtud de que desde el seis de Octubre de mil ochocientos noventa, reunidos sus acreedores en junta general, nombraron liquidatarios de la extinguida negociación á los Señores T Moreno y Compañía. Mas como en concepto del Juzgado, la contestación de los demandados no fuese categórica, por auto de ocho de Octubre de 1892 se mandó correrles traslado nuevamente del escrito del Señor Tiffaine.

Resultando tercero: Notificados los Señores Landero, Pasquel y Compañía del auto (referente) referido últimamente, contestaron por escrito de veintidos del mismo mes y año, la demanda formulada, oponiéndose á la declaración de quiebra y manifestando, en esencia, lo propio que en su anterior escrito, esto es, que, por un convenio celebrado con los acreedores de la casa, los señores T. Moreno y Compañía se encargaron de su liquidación y que, aunque el demandante salvó su voto en junta respectiva, lo obliga el convenio, en razón de que su crédito no es privilegiado; y que, además, el Señor Tiffaine se dirigió varias veces á los Señores T. Moreno y Compañía, para obtener el pago íntegro de su crédito, y al mismo Señor Landero, gerente de la sociedad Landero, Pasquel y Compañía, para que influyese en este sentido en los liquidatarios, por lo cual creen los demandados que Tiffaine reconoció el convenio, y que por este otro motivo, en consecuencia, no tiene derecho á pedir la declaración de quiebra.

Resultando cuarto: Por auto de veinticuatro del citado Octubre, ordenó el Juzgado conferir vista de esta contestación á la parte del Sr. Tiffaine, la que, por medio de su apoderado, presentó escrito de diez de Noviembre siguiente, insistiendo en sus pretensiones de que se declarase en estado de quiebra á los demandados, alegando que no puede perjudicar á la parte actora el convenio de que se referían, por no haber intervenido en él y ser terminantes á este respecto las disposiciones de los arts. 946, 952, 990, párrafo 1º, y 988, párrafo 2º. del Código de Comercio.

Resultando quinto: Abierto el juicio á prueba, por el término de quince días, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1477 del

mencionado Código, ninguna rindió el demandante, encaminada á justificar su intención, conformándose con haber acompañado á su escrito de demanda el documento de fojas dos de los autos, esto es, la letra de un mil quinientos pesos, en que funda su acción, y las actas de protesta que figuran de fojas 3 á 6 de los mismos autos. El reo, en cambio, presentó el certificado de fojas 18, un interrogatorio á cuyo tenor declaró el gerente de la Sociedad liquidatoria T. Moreno y Compañía, y dos cartas del demandante, con sus respectivas traducciones, y promovió la diligencia del reconocimiento de los libros de los aludidos Señores T. Moreno y Compañía.

Resultando sexto: De las actas de protesta exhibidas con la demanda consta que tanto el referido protesto verificado por falta de aceptación, como el que lo fué por falta de pago, se entendieron con Don Luis G. Dozal, que dicen fué apoderado de los Sres. Landero, Pasquel y Compañía, y el cual contestó á los respectivos requerimientos, cuando el protesto por falta de aceptación, que no podía aceptar la letra, por virtud de haber suspendido sus pagos los referidos Señores Landero, Pasquel y Compañía, de lo que tenían ya conocimiento los acreedores, y cuando el protesto por falta de pago dió la misma respuesta.

Resultando séptimo: Del certificado de fojas 18 á 20, presentado por la parte demandada, aparece que el seis de Octubre de 1890, reunidos en junta extrajudicial todos los acreedores, convinieron en nombrar á los Señores T. Moreno y Compañía liquidatarios de la negociación mercantil Landero, Pasquel y Compañía con excepción del Lic. Zarragoitia, apoderado del Sr. Mauricio Tiffaine, que se reservó su voto; y ese convenio fué protocolizado en la notaría del escribano público Andres, Baca Aguirre. Las cartas de fojas 31 y 35 con sus correspondientes traducciones de fojas 33, 34 y 36, consignan el hecho de que el Sr. Tiffaine se dirigió á Don Francisco Landero, para obtener el pago de su crédito, bien fuera por parte de él, ó bien influyendo con los liquidatarios T. Moreno y Compañía.

Resultando octavo: Articuladas al Sr. T. Moreno, gerente de la negociación T. Moreno y Compañía, las preguntas contenidas en el interrogatorio de fojas 30, contestó á todas ellas afirmativamente, y, como esas preguntas tenían por objeto, en resúmen, que el testigo mencionado declarase si eran ciertos los hechos de que todos los acreedores de los Señores Landero, Pasquel y Compañía admitieron el convenio

de seis de Octubre de 1890, en el cual se establecieron bases para el pago de los créditos, de que hasta el cinco de Diciembre de 1892 los liquidatarios tenían pagada la suma de ciento cuarenta y siete mil setecientos veintiun pesos, que representaban cincuenta y nueve acreedores, de que ninguno de los acreedores se opuso á la ejecución del referido convenio, de que el Sr. Tiffaine ocurrió varias veces al liquidatario para que le pagase íntegro su crédito, como *privilegiado*, de que el liquidatario recoció como bueno el crédito del Sr. Tiffaine, y en cuanto al privilegio le propuso que su declaración se sometiere á los tribunales ó á un juicio de árbitros, y de que, por último, no accediendo Tiffaine á esta proposición, pidió se declarase en quiebra á Landero, Pasquel y Compañía, de modo que todos los hechos de que habla el interrogatorio le constan á Don Francisco Moreno; y el demandado, en conclusión, rindió como prueba la de reconocimiento de los libros de T. Moreno y Compañía, cuyo objeto fué el de acreditar, como acreditó, que de los acreedores de la negociación de Landero, Pasquel y Compañía sólo ocho no estaban pagados, entre ellos el Sr. Mauricio Tiffaine.

Resultando noveno: Terminado el período de pruebas, se señaló día para la vista, y cada cual de los litigantes presentó su respectivo alegato, quedando citados para sentencia por auto de 25 de Julio del año en curso.

Considerando primero: Para resolver esta cuestión el buen orden exige que se examinen, en primer término, las excepciones por el demandado opuestas, porque del estudio que se haga de la acción y de los documentos que fundan la demanda depende la sentencia favorable ó adversa que se pronuncie. Asientan los Señores Landero, Pasquel y Compañía, como una excepción perentoria para destruir la demanda entablada en su contra, que en 6 de Octubre de 1890 celebraron un convenio extrajudicial con sus acreedores, confesando que en la junta que se celebró con ese fin el apoderado de Don Mauricio Tiffaine se reservó su voto, no aceptando las proposiciones hechas por el liquidatario Don Francisco Moreno, gerente de la sociedad T. Moreno y Compañía; en consecuencia, no cabe duda alguna, por más que la parte demandada se empeñe en demostrar lo contrario, que al referido Sr. Tiffaine no puede pararle perjuicio el convenio mencionado; así es de razón y de justicia, y así lo disponen las prescripciones relativas del Código de Comercio.

En efecto, es principio reconocido de jurisprudencia que los contratos únicamente obligan á los que los celebran; el art. 1350 del Código Civil del Estado, basado en ese principio, dispone que los contratos sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se celebran, concretándonos al caso que nos ocupa, el convenio ajustado con los demás acreedores de Landero, Pasquel y Compañía en nada perjudica al Señor Tiffaine, si su crédito es privilegiado y bastante para pedir la declaración de quiebra, importantísima cuestión que más adelante se examinará. La ley mercantil, en sus arts. 988 y siguientes, supone el caso de que todos los acreedores están de acuerdo con el convenio, y, sin embargo, en el art. 990 concede á los acreedores singularmente privilegiados y á los hipotecarios la facultad de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta respectiva, con lo cual no les irroga perjuicio alguno en sus derechos; así, pues, si es cierto que por de pronto el crédito del Sr. Tiffaine no aparece privilegiado, ó al menos no se le reconoce privilegiado, esto no implica que quede obligado por el convenio, privándosele del derecho de justificar, en la vía y forma que corresponda, la legitimidad y naturaleza de su crédito.

Considerando segundo: Los arts. 991, 992 y 993 del Código de Comercio, que los Sres. Landero, Pasquel y Compañía alegan en su defensa, no son aplicables al caso que con ellos se relaciona en este litigio. Como se ha dicho antes, tales artículos presuponen que todos los acreedores han estado conformes con el convenio, y el 992 se refiere á que podrán hacer oposición á la celebración de la junta los acreedores disidentes, dentro de los ocho días posteriores á la misma asamblea en que se haya concertado el convenio, por las causas expresadas en el art. 993; en consecuencia, los preceptos legales citados tratan de la oposición hecha al convenio celebrado en los términos del art. 991.

Considerando tercero: Suponiendo que el convenio alegado por los demandados fuera una excepción legal, no podría prosperar desde el momento que adolece de nulidad. Celebrado en lo extrajudicial, aun cuando se protocolizó, faltóle la aprobación del Juez de los autos, á fin de hacerlo obligatorio y averiguar si los acreedores quedaban ó no conformes con él, pues, como se vé, tienen el derecho de apelar y de que se les conceda el recurso en ambos efectos. Si el Sr. Tiffaine no tuvo conocimiento de

la aprobación judicial, y si ésta, en caso de haberla habido, no se le notificó, con mayor razón debe no obligarle un convenio, que no ha sido judicialmente aprobado.

Considerando cuarto: Las cartas de fojas 31 y 32 hacen prueba plena contra el demandante; mas los hechos en ellas consignados en nada le perjudican. Que haya cobrado á los Sres. Landero, Pasquel y Compañía el pago íntegro de su crédito, que haya suplicado á D. Francisco de Landero y Cos influyese con los liquidatarios para lograr ese pago, y que se haya dirigido á los Sres. T. Moreno y Comp. con el mismo fin, tales circunstancias no revelan que se haya adherido al convenio ó lo reconociera, sino, por el contrario, manifiestan claramente que su propósito era el obtener íntegro el pago del adeudo, razón por la cual resulta demostrado, que ni tácitamente renunció el derecho que cree asistirle como acreedor privilegiado.

Considerando quinto: El testigo D. T. Moreno, gerente de la sociedad T. Moreno y Compañía, aun cuando sea verdadero su dicho, es testigo singular y tachable, atentas las prescripciones de los arts. 591, fracción 4, y 638, fracción 1.ª y 2.ª del Código de Procedimientos por virtud de que el Sr. Moreno, en su carácter de liquidatario á cuyo cargo ha quedado la extinguida negociación de Landero, Pasquel y Compañía, tiene un interés directo é inmediato en este litigio, pues claro es que un fallo á favor del demandante, vendría á perjudicarle á sus intereses, y aún dando por sentado que el testimonio de Moreno hiciese fe los hechos acerca de los cuales declara, en nada desvirtuando la acción del demandante, toda vez que con ella se trata de comprobar que el convenio de referencia se celebró con el concurso de todos los acreedores, á excepción de Tiffaine, y así esa prueba es hasta cierto punto inconducente y redundante, como lo es la del reconocimiento de los libros de los Sres. Moreno y Compañía, que obra á fojas 48 y 49.

(Concluirá.)